



Hay espacio para tomar una buena opción: Cambios legales del sistema de depósitos convenidos

Señores Administradores y ahorrantes de APV,

Todo lo bueno se acaba, en especial cuando hacemos un uso excesivo de granjerías que nos brindan las normas legales.

Como Uds. ya saben, el día 31.07.2010 (esto es el viernes pasado), se publicó la Ley N°20.455, que dentro de sus modificaciones incluye la incorporación de un nuevo artículo 42 quáter en la Ley de la Renta (art. 2º N° 4), que establece:

"Art. 42 quáter.-

El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que corresponda a los depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N°3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales."

También fue modificado el inciso tercero y se ha incorporado un nuevo inciso cuarto, en el artículo 20 del DL 3500 (art. 5º Nos 1 y 2), que en su parte pertinente ha quedado de la siguiente forma (**en azul lo que se elimina** y **en rojo lo que se incorpora al texto**), que rige a **contar del año calendario 2011** (art. Décimo Transitorio de la Ley N° 20.455):

DL 3500, Art. 20:

"Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro ...

Los planes de ahorro....

*El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal (,) y no se considerarán renta para los fines tributarios (**y les será aplicable el artículo 19**) por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicios de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.*

DL 3500, Art. 20: (continuación)

Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.

Las cotizaciones...."

Comentarios:

Con el ánimo de entender los cambios y también de expresar los efectos, a continuación realizaremos los principales comentarios que deben evaluarse como oportunidades para tomar decisiones antes de que empiece a regir la nueva norma, esto es a partir del 01.01.2011, por lo que hasta antes de esa fecha rige la normativa anterior que no tenía restricción de monto en el depósito convenido pactado con un trabajador dependiente (no es aplicable a los socios que utilizan el sueldo empresarial, ya que ellos "no tienen la calidad de trabajador dependiente", pero sí para un accionista que trabaja en su sociedad anónima o en una SpA).

¿Qué se puede hacer hasta el 31.12.2010?

Las personas pueden pactar con su empleador el envío de Depósitos Convenidos sin tope, siendo considerados como no renta para el trabajador y gasto para la empresa.

Adicionalmente, de acuerdo a la normativa vigente, la entidad Administradora no envía ninguna información asociada a los Depósitos Convenidos recibidos al Servicio de Impuestos Internos, por lo que dicho organismo no tiene el dato de los montos por trabajador y empresa pagadora.

¿Qué pasará a partir del 01.01.2011?

La empresa podrá pactar con su empleador cualquier monto, pero sólo no será ingreso para éste hasta 900 UF anuales. Lo que supere dicha cantidad, debe ser considerada como remuneración y pagar el impuesto único, que debe ser retenido por el empleador.

La Administradora (institución que recibe el depósito convenido), deberá separar lo correspondiente a las 900 UF y el exceso, ya que éste último, al ser retirado como excedente de libre disposición, no tributará, considerando que son dineros que estuvieron sujetos a impuesto único a los trabajadores o Global Complementario, tributando sólo la rentabilidad que genere.

Dado lo anterior, no tendrá ningún incentivo el hacer depósitos convenidos por más de 900 UF, ya que estarían sujetos a impuesto al momento ser depositados y no serían recursos disponibles hasta la fecha en que me pensione, para retirarlos como excedentes de libre disposición, lo que obviamente sería mejorado si tales rentas se destinaran a un APV normal o a otra inversión como un Fondo Mutuo, un DPF, la cuenta de ahorro voluntario de la AFP, etc., donde podrían ser retirados en cualquier momento.

Dicho de otra manera, se perderá el incentivo de pactar Depósitos Convenidos por sobre el tope anual de 900 UF, ya que los excesos podrán ser directamente tratados como bonos adicionales a la remuneración normal, quedando sujetos a impuesto único a los trabajadores (tabla mensual), pudiéndose destinar el monto líquido a cualquier instrumento de ahorro, sin hipotecar su disponibilidad a la fecha de pensión.

Además, hay que considerar que todo Depósito Convenido será informado al Servicio de Impuestos Internos, no por el empleador, sino por la entidad receptora de los ahorros previsionales.

Dado lo anterior, hay que agilizar la generación de Depósitos Convenidos antes del término del año, incluso con un pacto previo a la publicación de la norma legal analizada, que podría generar la contabilización como obligación y su pago se concrete antes del 31.12.2010. Incluso, yo no soy partidario que los Depósitos Convenidos se paguen en el 2011, aunque sea en los primeros días del mes de enero, aduciendo que corresponden al mes de diciembre, ya que ello igualmente sería una exposición a ser cuestionados como pertenecientes al nuevo régimen (aún cuando en la práctica podría darse).

Espero que éste documento lo sigamos enriqueciendo con los aportes que Uds. no puedan realizar, incluso con dudas o situaciones que no han sido tratadas anteriormente, frente al cambio legal que se nos aproxima.

Saludos,



OMAR A. REYES RÍOS
Ricardo Lyon 222, Of 703, Providencia
Fono: 562 270 1000 • www.circuloverde.cl